

Bogotá, D. C., 9 de abril de 2021

Doctor:

GREGORIO ELJACH

Secretario General

Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Proyecto de Ley “Por medio de la cual se otorga el Reconocimiento Jurídico Diferencial a los niños, a las niñas y a los adolescentes en situación de desplazamiento forzado en Colombia y se dictan otras disposiciones”

Respetado Secretario,

En el Día Nacional de la Memoria y la Solidaridad con las Víctimas del Conflicto Armado, radico ante usted el presente Proyecto de Ley “Por medio de la cual se otorga el Reconocimiento Jurídico Diferencial a los niños, a las niñas y a los adolescentes en situación de desplazamiento forzado en Colombia y se dictan otras disposiciones” con el cual se busca la protección jurídica diferencial y el reconocimiento jurídico diferencial del interés superior, en los niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado en Colombia.

En este sentido, se presenta a consideración el presente Proyecto de Ley, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley y la Constitución. Por tal motivo, adjuntamos original y tres (3) copias del documento en medio digital.

De los Honorables Congresistas,



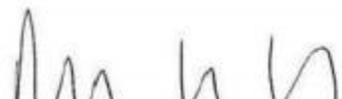
GUILLERMO GARCÍA REALPE
Senador de la República



Jorge Eduardo Londoño
Senador de la República



Richard Aguilar Villa
Senador de la República



RODRIGO LARA RESTREPO
Senador de la República



ANDRÉS CRISTO BUSTOS
Senador de la República



SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
Senadora de la República



LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Senador de la República



TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ
Senador de la República



ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Senador de la República



ROY BARRERAS
Senador de la República



ARMANDO BENEDETTI
Senador



FELICIANO VALENCIA MEDINA
Senador de la República



A. Avella Esquivel

AIDA AVELLA ESQUIVEL
Senadora de la República

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of. 103 Tel: 3823103/04
www.guillermogarciarealpe.com.co



PROYECTO DE LEY No. _____ de 2021 Senado

“Por medio de la cual se otorga el Reconocimiento Jurídico Diferencial a los niños, a las niñas y a los adolescentes en situación de desplazamiento forzado en Colombia y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1. OBJETO Y FINALIDAD. La presente ley tiene como objeto y finalidad respectivamente la protección jurídica diferencial y el reconocimiento jurídico diferencial del interés superior, en los niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado en Colombia, haciendo un énfasis en los niños, niñas de 0 a 6 años no acompañados, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Constitución Nacional.

Artículo 2. SUJETOS. Para los efectos de la presente ley entiéndase por niños, niñas y adolescentes, los menores de 18 años, de acuerdo, a la definición consagrada en el artículo tercero de la ley 1098 de 2006, y en situación de desplazamiento forzado en Colombia, de acuerdo, a lo contemplado en el artículo primero de la ley 387 de 1997.

Artículo 3. DEL ENFOQUE DIFERENCIAL. Para cada una de las disposiciones que contienen los artículos de la presente ley, se adoptará el enfoque diferencial de acuerdo, a los riesgos y causas del desplazamiento forzado en niños niñas y adolescentes, los problemas transversales diferenciados como el hambre y la desnutrición, las deficiencias en el campo de la salud, los obstáculos de acceso permanencia y adaptabilidad al sistema educativo, los problemas de índole psicosocial, la imposibilidad de acceder a espacios y oportunidades recreativas, participación, discriminación en el ejercicio de sus derechos como víctimas del conflicto armado y del delito entre otros y a los ámbitos críticos; la etapa de emergencia del desplazamiento forzado, la primera infancia entre los 0 y los 6 años de edad, la adolescencia, el género, la pertenencia étnica y la discapacidad.

Parágrafo: Se garantizará el acceso obligatorio, sin limitación alguna, a las ayudas, programas y subsidios, que establece el Estado para los niños, las niñas y los adolescentes en

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

situación de desplazamiento forzado en Colombia o en riesgo de serlo; estas ayudas serán suministradas a los menores directamente y/o por medio de las diferentes instituciones del Estado.

Artículo 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN: La presente ley se aplica a todos los niños, las niñas y los adolescentes en situación de Desplazamiento Forzado o en riesgo de serlo que se encuentren en el territorio nacional.

Parágrafo: Los beneficios en materia de educación y representación jurídica se extenderán a los adolescentes que, en el ejercicio de la presente ley, el hecho victimizante haya tenido lugar cuando eran menores de edad.

Artículo 5. DE LOS DERECHOS A LA VIDA Y INTEGRIDAD PERSONAL. El Estado, a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Defensa promoverán campañas de sensibilización que reconozcan las vulneraciones ocasionadas por el Desplazamiento Forzado en niños, niñas y adolescentes.

Para la protección y goce efectivo de los derechos a la vida y la integridad personal, se deberá realizar un diagnóstico de las necesidades territoriales, a las cuales se les formulará un plan de acción específico para la prevención y restablecimiento de derechos, de acuerdo, a los riesgos y causas del desplazamiento forzado en niños, niñas y adolescentes, los problemas transversales diferenciales y los ámbitos críticos.

Artículo 6. El Estado, a través del Ministerio de Defensa, elaborará proyectos de instrucción específicos para los niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado o en riesgo de desplazamiento de acuerdo con el enfoque diferencial; al igual que para sus padres y/o cuidadores con el fin de prevenir accidentes con minas antipersonal (MAP) o municiones abandonadas sin explotar (MUSE).

Artículo 7. DEL DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADOS DE ELLA. El Estado, mediante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las Gobernaciones, Alcaldías y las Juntas de Acción Comunal, durante las etapas de desplazamiento forzado, reasentamiento, reubicación o retorno: adoptarán programas específicos tendientes a la protección de los niños, las niñas y los adolescentes en especial los que se encuentran no acompañados.

La búsqueda activa de los niños, las niñas y los adolescentes en situación de desplazamiento forzado deberá contar con un trámite prioritario y urgente que estará en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional o cualquier entidad que tenga el conocimiento de la situación de desaparición activará el elemento de búsqueda activa.

Artículo 8. DEL DERECHO A LA ALIMENTACION EQUILIBRADA. A los adolescentes y las adolescentes, se les garantizará el acceso a alimentos, sin ningún tipo de exclusión de las políticas públicas que se realicen para la atención nutricional de los menores de edad en situación de desplazamiento forzado. El Ministerio de Salud y Protección social, junto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y demás entidades encargadas de los programas de alimentación deberán asegurarse de que los alimentos se encuentren en buen estado y su posterior consumo sea favorable, de acuerdo, al grupo poblacional específico al que le sean suministradas las ayudas con el fin de evitar problemas de salud posteriores al consumo.

Artículo 9. Con el fin de erradicar el hambre y la desnutrición imperante de los niños las niñas y los adolescentes en situación de desplazamiento forzado, el Estado garantizará y promoverá la corresponsabilidad de las Entidades Públicas y Privadas, y de la sociedad en general, para que participen en la generación y sostenibilidad de proyectos de alimentos.

Artículo 10. DEL DERECHO A LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL. Los niños, las niñas y los adolescentes en situación de desplazamiento forzado tendrán preferencia en la afiliación, atención y acceso al sistema de salud y de seguridad social integral, particularmente los que se encuentren en situación de discapacidad.

Artículo 11. DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. El Gobierno, a través del Ministerio de Educación Nacional implementará modelos pedagógicos que respondan a las necesidades de los niños, las niñas y los adolescentes en situación de desplazamiento forzado, que contengan el enfoque diferencial adolescencia, género, etnia, discapacidad y extra-edad, de acuerdo con los contextos regionales.

Se diseñará un programa de apoyo a las familias de los niños, las niñas y los adolescentes en situación de desplazamiento forzado para que les sean suministrados implementos escolares básicos.

Parágrafo. El Ministerio de Educación y las secretarías de educación según correspondan focalizarán la atención a los niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado con discapacidad, priorizando la inversión en infraestructura en las instituciones educativas receptoras.

Artículo 12. DEL DERECHO A LA ATENCIÓN PSICOSOCIAL. Los niños, las niñas y los adolescentes en situación de desplazamiento forzado, tendrán derecho a la atención psicosocial y psicológica gratuita. Se dará una atención especial a las niñas y los adolescentes en situación de desplazamiento forzado, víctimas de violencia sexual, física y explotación laboral, así como las que se encuentren con discapacidad.

El Gobierno, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, diseñará e implementará un programa específico para la atención psicológica de los niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado en Colombia y que además incluya las terapias de Familia.

Artículo 13. DEL DERECHO A LA RECREACIÓN Y A LA LIBRE EXPRESIÓN DE SU OPINIÓN. El Estado a través del Ministerio de Cultura, y el Ministerio del Deporte, las secretarías de cultura recreación y deporte o las que hagan sus veces ejecutaran programas que promuevan el acceso a espacios de recreación, esparcimiento y participación en actividades lúdicas, artes y talleres de lectura a los niños, las niñas y los adolescentes en situación de desplazamiento forzado, o en riesgo de serlo, igualmente diseñará estrategias para incentivar la participación de los niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado en actividades deportivas que les permitan desarrollar sus habilidades y competencias.

CAPITULO I DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL QUE SE LES DEBE BRINDAR A LOS GRUPOS POBLACIONALES DIFERENCIALES:

Artículo 14. CAMPAÑAS PERMANENTES. Se realizarán campañas a través medios de comunicación como televisión, radio, prensa, e internet, que garanticen el acceso a la información a la sociedad en general, acerca de cuáles son los derechos y ayudas que tiene la población en situación de desplazamiento forzado en particular los niños, las niñas y los

adolescentes, de igual manera, a dónde pueden acudir para recibir la respectiva asistencia humanitaria.

Artículo 15. EN LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO PERTENECIENTES A GRUPOS ÉTNICOS.

El Ministerio del Interior a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, Romanies y Minorías, así como la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, iniciará el proceso de consulta previa tendiente a diseñar un programa específico para mantener el proceso de transmisión de conocimientos ancestrales de padres a hijos.

Adicionalmente realizará programas de protección para los niños niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado pertenecientes a grupos étnicos, que además incluyan estrategias para la eliminación del hambre en estas comunidades.

Artículo 16. A LOS NIÑOS, A LAS NIÑAS Y A LOS ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.

El Gobierno a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; junto con el Ministerio de Salud y Protección Social, garantizará una protección y atención especial a los niños, las niñas y los adolescentes en situación de desplazamiento forzado que presenten alguna discapacidad, mediante la elaboración de programas que contengan las acciones específicas tendientes a lograr el goce efectivo de los derechos fundamentales de este grupo.

CAPITULO II DEL REASENTAMIENTO, LA REUBICACIÓN O RETORNO

Artículo 17. El Estado, a través del Ministerio de Defensa realizará un plan específico y coordinado de acompañamiento institucional para la protección de las familias en situación de desplazamiento forzado, en los lugares de asentamiento, reubicación o retorno, con el fin de evitar el reclutamiento por parte de grupos armados ilegales o bandas delincuenciales, en niños, niñas y adolescentes, de acuerdo, al contexto específico del lugar, en los ámbitos Nacional, Departamental y Municipal.

CAPITULO III

DE LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA EN LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Artículo 18. El Estado, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, junto con la Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento, la utilización y la violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes por grupos armados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados, creará un programa de prevención de la delincuencia juvenil en los niños, las niñas y los adolescentes en situación de desplazamiento forzado, o en riesgo de serlo. Así mismo, prevenir la incorporación a los grupos armados organizados.

El anterior programa será implementado a nivel Nacional, Departamental y Municipal, y deberá contener escenarios de participación que integren por lo menos militares retirados, excombatientes y niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento forzado.

Artículo 19. El Ministerio de Justicia y el Ministerio de Salud y Protección Social, así como el Instituto Colombiano de Bienestar familiar, diseñará y ejecutará un programa para la recuperación física y psicológica, de los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento forzado y de grupos organizados, bien sea en instituciones especiales, o aquellas entidades con finalidades compatibles.

CAPITULO IV

DEL PRESUPUESTO Y LA COORDINACIÓN DE LA NACIÓN Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Artículo 20. DEL PRESUPUESTO. La asignación de recursos para la garantía y goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado, o en riesgo de serlo, deberá estructurarse a partir de la concurrencia presupuestal Nación – Territorio.

Artículo 21. DE LA COORDINACIÓN ENTRE LA NACIÓN Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES. El Estado, a través de sus Entidades Públicas deberá coordinar con los demás organismos a que haya lugar, sus funciones tendientes a la real protección de los derechos de las personas en situación del desplazamiento forzado y lo que ello implique.

CAPITULO V DEL SISTEMA DE SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y CONTROL

Artículo 22. El Estado, a través del Departamento Nacional de planeación creará un sistema de seguimiento, evaluación y control de las acciones que se deben ejecutar para la protección de los niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado, o en riesgo de serlo, en donde se puedan verificar su cumplimiento y ejecución.

Artículo 23. El Estado a través del a Procuraduría General de la Nación coordinará y unificará los procesos de seguimiento, evaluación y control de las políticas públicas que se diseñen y se ejecuten para la protección diferencial de la infancia y adolescencia en situación de desplazamiento forzado o en riesgo de serlo, con el fin de que todas las Entidades del Estado, Ministerios, Gobernaciones y Alcaldías tengan acceso directo a la información, que cuente con un elemento indicador del goce efectivo de los derechos fundamentales.

CAPITULO VI DE LA PARTICIPACIÓN EFECTIVA

Artículo 24. Las Organizaciones que promueven los derechos de la infancia y adolescencia, afectadas por el conflicto armado, los Gobernadores y Alcaldes, Personeros municipales, los niños, niñas y adolescentes, los padres o cuidadores, los líderes de comunidades étnicas tendrán una participación efectiva en el diseño e implementación de la política pública tendiente a la protección y garantía de los menores en situación de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta que la participación deberá incluir el enfoque diferencial especificado en la presente ley.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 25. Por medio del cual se modifican los artículos 39 y 55 del Código General disciplinario, los cuales quedaran así:

Artículo 39

“34. Ejercer algún tipo de discriminación, malos tratos, contra la población víctima, o en situación de desplazamiento forzado, en particular a niños niñas y adolescentes desplazados, o en riesgo de serlo de acuerdo, a su edad, género, etnia y discapacidad”

35. Las demás prohibiciones consagradas en la ley.”

Artículo 55.

12. Negarse a tramitar con la debida diligencia una solicitud o ejecutar un proceso, que haya sido diseñado con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado en particular tratándose de niños, niñas y adolescentes, o aquellos en riesgo de serlo de acuerdo, a su edad, genero, etnia y discapacidad.

13. Las demás conductas en que la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta”.

CAPITULO VIII DE LOS DERECHOS A LA VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN

Artículo 26. Los niños, las niñas y los adolescentes en situación de desplazamiento forzado tendrán derecho a acceder a los derechos de verdad, justicia y reparación. El Estado deberá intensificar los esfuerzos por combatir la impunidad de los responsables de violaciones graves cometidas contra los niños, las niñas y los adolescentes en situación de desplazamiento forzado, esto incluirá una investigación oportuna, rigurosa y sistemática y el enjuiciamiento de los autores de todos estos delitos, así como el intercambio de información sobre el seguimiento de los casos.

Parágrafo. Se diseñará un programa de protección efectiva para niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado que hayan sido testigos o víctimas. El Estado aplicará con carácter prioritario, las medidas para eliminar los homicidios sobre persona protegida en especial niños, niñas y los adolescentes en situación de desplazamiento forzado.

Artículo 27. Los niños niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado serán representados de oficio por el Ministerio Público en los incidentes de reparación integral en los procesos penales, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos constitucionales fundamentales en el marco de la justicia restaurativa.

Artículo 28. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



GUILLERMO GARCÍA REALPE
Senador de la República



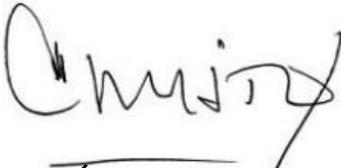
Jorge Eduardo Londoño
Senador de la República



Richard Aguilar Villa
Senador de la República



RODRIGO LARA RESTREPO
Senador de la República



ANDRÉS CRISTO BUSTOS
Senador de la República



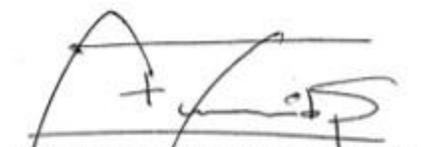
SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
Senadora de la República



LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Senador de la República



TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ
Senador de la República



ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Senador de la República



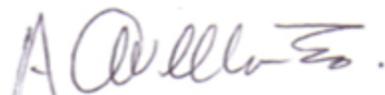
ROY BARRERAS
Senador de la República



ARMANDO BENEDETTI
Senador



FELICIANO VALENCIA MEDINA
Senador de la República



AIDA AVELLA ESQUIVEL
Senadora de la República

PROYECTO DE LEY No. _____ de 2020 Senado

“Por medio de la cual se otorga el Reconocimiento Jurídico Diferencial a los niños, a las niñas y a los adolescentes en situación de desplazamiento forzado en Colombia y se dictan otras disposiciones”

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes: El presente proyecto de ley, fue presentado por el Honorable Senador Guillermo García Realpe y demás Congresistas que suscriben el presente.

Autor: La Autora de la presente iniciativa legislativa es la abogada Magda Sohad Vargas Gamboa quién la elaboró con base en la tesis de grado con nota Meritorio, titulada *“Propuesta de una Reglamentación Jurídica diferencial para la protección de los niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado en Colombia”*¹ como requisito de grado en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, de la cual es una de las autoras junto con Ruth Astrid Mora Cuervo².

Objetivo: El presente Proyecto de Ley tiene como fin principal el reconocimiento del interés superior de los niños niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado, o en riesgo de serlo (en adelante NNAD), a través de la protección jurídica diferencial, por encontrarse ante situaciones que implican riesgo para su vida e integridad personal, al garantizar el goce efectivo de sus derechos constitucionales fundamentales; como fin subsidiario prevenir y reducir, los índices de criminalidad, mendicidad, drogadicción, reclutamiento, crisis de seguridad para el Estado, niveles de pobreza, atraso y desigualdad social, promoviendo avances no solo a nivel social sino también en nivel económico, político, educativo y de salud, estos dos últimos ítems trascendentales para la sociedad colombiana y que se han

¹ Para la elaboración de dicha tesis se realizó investigación y análisis de información de diferentes documentos, normas, jurisprudencia —nacional e internacional—, tratados internacionales, trabajo de campo, entrevistas con diferentes personas, entre ellas madres de niños desplazados; ex oficiales de protección de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), funcionarios de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados (ACNUR), del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF); de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES), del Consejo Noruego para refugiados (NRC), de la Corte Constitucional de Colombia; con defensores de víctimas del conflicto, el director de Indepaz; y funcionarios del Congreso de la República, quienes aportaron sus experiencias e ideas respecto al tema, con el objetivo de concretar la propuesta de reglamentación.

² MORA CUERVO, Ruth Astrid, & VARGAS GAMBOA, Magda Sohad: Propuesta de una reglamentación Jurídica diferencial para la protección de los niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado en Colombia. Tunja, 2012. Trabajo de grado (Abogadas), Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Facultad de derecho y ciencias sociales.



venido deteriorando paulatinamente acarreado como consecuencia las crisis que viven actualmente estos sectores.

Glosario:

ACNUR: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

AGC: Autodefensas Gaitanistas de Colombia.

ÁMBITOS CRÍTICOS: Son circunstancias que acentúan y profundizan el impacto desproporcionado que de por sí los problemas transversales diferenciales en sí mismos generan en niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado, retroalimentándose perversamente entre sí para obstruir con especial fuerza el ejercicio de los derechos fundamentales³.

COALICO: Coalición contra la vinculación de los niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia.

CODHES: Consultoría para los derechos humanos y el desplazamiento.

ECI: Estado de cosas inconstitucional.

ELN: Ejército de liberación Nacional.

EPL: Ejército de Liberación Popular.

EXTRAEDAD: Es el desfase entre la edad y el grado y ocurre cuando un niño o joven tiene dos o tres años más, por encima de la edad promedio, esperada para cursar un determinado grado⁴.

FARC: Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia.

ICRC: Comité Internacional de la Cruz Roja.

³ Colombia. Corte Constitucional, Auto 251 de 2008.

⁴ COLOMBIA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Extraedad. [en línea] 2020 [consultado el 12 de marzo de 2020]. Disponible en <<https://www.mineducacion.gov.co/1621/article-82787.html>>

IMPLEMENTOS ESCOLARES BÁSICOS: Son los señalados por las diferentes instituciones educativas requeridos para uso pedagógico, de acuerdo, a lo establecido en la ley 1269 de 2008 y la Resolución 18066 de 2017 del Ministerio de educación Nacional.

MAP: Minas antipersonal.

MUSE: Municiones abandonadas sin explotar.

NIÑOS NO ACOMPAÑADOS: Son niños que han quedado separados de ambos progenitores y de otros familiares, y cuyo cuidado queda a cargo de un adulto quien legal o habitualmente es responsable de dicho cuidado.⁵

NNA: Niños, niñas y adolescentes.

NNAD: Niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado.

PARES: Fundación Paz y Reconciliación.

PROBLEMAS TRANSVERSALES DIFERENCIALES: Son aquellos que impactan de manera distinta a la niñez y adolescencia en situación de desplazamiento forzado con la población desplazada adulta, se caracterizan por que concurren factores específicos que impactan únicamente a las personas menores de edad, o porque golpean a niños, jóvenes y adultos de manera distinta dependiendo de su edad⁶.

UNICEF: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

Justificación:

La presente Iniciativa legislativa tiene como precedentes, los Autos 251 del 6 de Octubre de 2008 y 756 del 27 de Noviembre de 2018 proferidos por la Corte Constitucional de Colombia;

⁵ FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA, UNICEF. Protección infantil contra el abuso y la violencia. Los niños separados y no acompañados [en línea] 2020 [consultado el 12 de marzo de 2020]. Disponible en https://www.unicef.org/spanish/protection/index_57906.html.

⁶ COLOMBIA, Corte Constitucional. Auto 251 Op. cit.

en el primero se identifica, el impacto diferencial y desproporcionado que el desplazamiento forzado en Colombia, genera sobre los Niños, niñas y adolescentes, en adelante NNA, donde se reconocen una serie de riesgos y causas del desplazamiento forzado, así como una serie de problemas transversales diferenciados que se intensifican en ámbitos críticos; en el segundo, la Corte Constitucional evalúa, los avances, rezagos y retrocesos en la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes desplazados en adelante NNAD.

La Corte Constitucional emitió una serie de ordenes al Gobierno Nacional para que, a través de las diferentes entidades del Estado, se lograra garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los NNAD, en donde se requiere un trato diferencial para lograr el restablecimiento de derechos.

El impacto diferencial que el desplazamiento forzado ocasiona en NNAD, se logra identificar a través de lo que se conoce como enfoque diferencial, el cual es definido como:

“una herramienta práctica para la identificación sistemática de los riesgos e impactos diferenciales que el desplazamiento genera en los distintos sujetos, lo que permite la adopción de medidas específicas para prevenir, mitigar y atender cada riesgo de manera particular”⁷.

En ese orden de ideas los riesgos e impactos diferenciales que el desplazamiento forzado genera en los NNAD se resumen de la siguiente forma: “El paso apremiante del tiempo, que implica la pérdida irreparable de sus etapas vitales de formación; los problemas transversales diferenciados”⁸; entre los cuales se encuentran los crímenes cometidos contra la vida y la integridad personal de los menores, el reclutamiento forzado, la desaparición forzada, el de ser víctimas de minas antipersonal y municiones abandonadas sin explotar, la violencia sexual, la explotación laboral, y la vulneración de los derechos fundamentales a tener un nombre y una nacionalidad, a la unidad familiar, a la alimentación, a la salud, a la educación, a la protección psicosocial y a la recreación.

⁷ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, Directriz Nacional para la atención integral y diferencial de la población joven en situación y riesgo de desplazamiento. [en línea] [consultado el 18 de enero de 2020]. Disponible en < <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26515.pdf> >

⁸ COLOMBIA, Corte Constitucional. Auto 251 Op. cit., p. 13.

No obstante, los problemas transversales diferenciales anteriormente enunciados se intensifican en ámbitos críticos, que son circunstancias que acentúan y profundizan el impacto desproporcionado que de por sí los problemas transversales diferenciales en sí mismos generan en NNAD, retroalimentándose perversamente entre sí para obstruir con especial fuerza el ejercicio de los derechos fundamentales⁹.

Por otro lado, la Corte Constitucional, en el Auto 251 de 2008 indicó la existencia de un desfase protuberante entre el ámbito del derecho y el ámbito de la realidad fáctica, al indicar que los menores de edad en situación de desplazamiento no son tratados en la práctica como sujetos de derechos en sí mismos por las autoridades, por los actores sociales y familiares, ni como sujetos de especial protección constitucional, sino como dependientes, beneficiarios, receptores, cargas o accesorios de uno o más sujetos de derecho adultos.

Lo anterior, debido a una falta de reconocimiento práctico y jurídico en donde no se reconocen los riesgos, necesidades y vulnerabilidades específicas. Igualmente hizo hincapié en la precariedad de respuestas Estatales a esta situación al indicar:

En cualquier caso, nota la Sala que la ausencia de un enfoque diferencial étéreo integral se reproduce en las mismas respuestas jurídicas que han sido otorgadas hasta la fecha por las autoridades a los menores de edad desplazados – tanto la Ley 387 de 1997 como el Decreto 250 de 2005 adolecen del mismo problema de fragmentación y acciones afirmativas puntuales y desarticuladas que fue identificado por la Sala en la respuesta del Estado.¹⁰

Sin embargo ¿Qué dice la Corte Constitucional 10 años después? En el auto 756 de 2018 evalúa los avances, rezagos y retrocesos en la protección de los niños, niñas y adolescentes desplazados, en el marco del seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos complementarios, en particular el Auto 251 de 2008, en donde manifiesta que a pesar de que se han implementado políticas públicas existe ausencia de respuesta diferencial, un bloqueo institucional y practicas inconstitucionales, así como también una tergiversación de los instrumentos legales y constitucionales para la atención y protección de los NNAD.

⁹ Ibid. COLOMBIA, Corte Constitucional. Auto 251., p. 14. El ámbito de la etapa de Emergencia del desplazamiento forzado; el ámbito de la primera infancia; el ámbito de la adolescencia; el ámbito de las niñas adolescentes desplazadas; el ámbito de los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a grupos étnicos -indígenas o afro descendientes- desplazados; y el ámbito de Los menores de edad con discapacidad en situación de desplazamiento.

¹⁰ Ibid. Subrayado propio.

Cabe resaltar que actualmente no existe una ley específica que permita por un lado reconocer el impacto diferencial y desproporcionado que el desplazamiento forzado ocasiona en NNA, y por el otro contenga las acciones que permitan alcanzar el restablecimiento y goce efectivo de los derechos fundamentales.

Si bien es cierto, con la implementación del Acuerdo de Paz, se consolidaron nuevos instrumentos normativos generales para la protección de las víctimas del conflicto armado, también lo es que lo estipulado en dichos instrumentos no tiene en cuenta la real dimensión que el desplazamiento forzado ocasiona en NNA.

Ahora bien, para poder hacer efectiva la prestación del servicio que se requiere por parte de las diferentes entidades del Estado tal y como lo menciona Villoria¹¹, es fundamental que exista un reconocimiento jurídico previo a la prestación del servicio. En ese orden de ideas un reconocimiento según la definición de Fraser y Honnet:¹² “el reconocimiento designa una relación recíproca entre sujetos, en la que cada uno ve al otro como su igual y también separado de sí. Se estima que esta relación es constitutiva de la subjetividad: uno se convierte en sujeto individual sólo en virtud de reconocer a otro sujeto y ser reconocido por él”.

Lo anterior en cuanto al reconocimiento, mientras que en un reconocimiento jurídico en palabras de Ansuátegui¹³ existe un objetivo determinado y es la equiparación de los individuos con el resto de los miembros de una comunidad política, canalizar la igualdad como valor en donde se pueda incluir a un determinado grupo, garantizando el goce efectivo de todos los derechos al igual que tiene el resto de ciudadanos, pero para lograr el goce efectivo de algunos derechos o lograr su equiparación es necesario en algunos casos un trato distinto¹⁴.

Dicho de otro modo, lo que se pretende lograr con el presente proyecto de ley es el restablecimiento y goce efectivo de los derechos fundamentales de los NNAD, a partir de un reconocimiento jurídico que permita visibilizar y no discriminar, el estado de indefensión y las necesidades específicas de protección que ellos requieren, no obstante lo anterior, para

¹¹ VILLORIA MENDIETA, Manuel. La modernización de la administración como instrumento al servicio de la democracia: Boletín Oficial del Estado. Primera edición. Madrid. Ministerio de administraciones públicas. Instituto Nacional de administración pública y Ministerio de la presidencia. 1996. 139 p.

¹² FRASER, Nancy Y HONNET, Axel. ¿Redistribución o Reconocimiento? Ediciones morata, S, L, Mejía Laquerica, 2006.

¹³ ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco Javier y LOPEZ CALERA, Nicolás María. Una discusión sobre derechos colectivos: Instituto de derechos humanos “Bartolomé de las casas”, Universidad Carlos III de Madrid. Editorial DYKINSON, S.L.MADRID. 2001. 208 p.

¹⁴ Ibid., ANSUÁTEGUI, 208 p.

terminar con la inequidad existente y lograr la igualdad en el goce efectivo de derechos, con los otros niños que no han pasado por el desplazamiento, y el resto de ciudadanos, es necesario un trato diferencial que así lo permita.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR, define a la igualdad como: *“Las personas en situaciones análogas deben ser tratadas de forma igual sin desconocer que aquellas en situaciones distintas deben tratarse de manera distinta en forma proporcional a dicha diferencia. El principio de igualdad obliga a los Estados a tomar medidas afirmativas para garantizar el goce efectivo de los derechos de la población internamente desplazada y a favor de los grupos más vulnerables”*¹⁵.

Por lo tanto, para restablecer la igualdad, se requieren resultados efectivos que permitan medir en forma permanente el grado de satisfacción de esa promoción ideal de la igualdad:

*“Por tanto, la verdadera virtud de esta promoción del ideal universal de la Igualdad hay que medirla por los beneficios efectivamente consolidados que pasan a generalizarse de modo habitual (...)”*¹⁶.

Hoy en día, existen diferentes paquetes normativos para la protección de la infancia y la adolescencia que garantiza la igualdad en derechos, pero no de beneficios efectivamente consolidados de modo habitual cuando se trata del goce efectivo de los mismos en NNAD, por lo que no es posible hablar de una promoción ideal de la igualdad.

De cualquier modo, la razonabilidad en una clasificación legislativa como lo plantea Rabe¹⁷, se juzga por la precisión en la igualdad de trato con las personas que están en situaciones similares, los cuales son clasificados como sujetos a los que se les aplica la ley. Sin embargo, para que esta clasificación pueda ser perfecta es necesario incluir a todas las personas con características relevantes y no se incluya a ninguno que no las posea.

De ahí que, si se aplica las normas que actualmente están diseñadas para la protección de los NNA en general, a los NNAD, se pasa al fracaso legislativo en la clasificación de la situación,

¹⁵ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. Enfoque Diferencial étnico de la oficina del Acnur en Colombia; estrategia de Transversalización y protección: Población Indígena y Afrocolombiana. [en línea]. [consultado 20 enero 2020]. Disponible en <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4554.pdf>>

¹⁶ SÁNCHEZ CORREDERA, Silverio. Para una Teoría de la justicia: IV, la igualdad. [en línea]. p. 26. [consultado 20 enero 2020]. Disponible en <<http://revistadefilosofia.com/2teoriadelajusticialV.pdf>>

¹⁷ RABE, Johan. Equality, affirmative Action and Justice. First Published. Germany. 2001. 43-44 p. ISBN 3-8311-2832-4

que es requerida para evitar un trato desigual¹⁸, dicho de otro modo, se pasa del campo de la igualdad en derechos a la desigualdad en goce y restablecimiento efectivo de derechos, es decir de la desigualdad a la injusticia¹⁹, al no existir legislación que contemple **todas** las características relevantes que identifican las necesidades particulares de protección de este grupo y que no poseen ningún otro fuera de este.

Los objetivos primordiales con este trato diferencial aplicado a los NNAD son dos: el primero **reparar la desviación injustificada de la igualdad**,²⁰ que se rompió a causa del desplazamiento forzado y de la guerra a través de las acciones específicas que así lo permitan y el **segundo reconstruir en el futuro una situación de igualdad**, goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales en los NNAD.

Reseña Histórica y actualidad

El desplazamiento forzado catalogado como crimen de lesa humanidad según el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, es definido como:

“Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional”.

En el derecho internacional podemos encontrar dos figuras que hacen referencia a este fenómeno; la primera, los desplazados internos; definidos en los principios rectores de los desplazados internos como:

“(…) se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de

¹⁸ Ibid. RABE, 43. p

¹⁹ “Puesto que el carácter de la injusticia es la desigualdad, y que lo injusto es lo desigual, se sigue de aquí claramente que debe haber un medio para lo desigual. Este medio es la igualdad; porque en toda acción, sea la que quiera, en que puede darse el más o el menos, la igualdad se encuentra también precisamente. Luego si lo injusto es lo desigual, lo justo es lo igual”. ARISTÓTELES. Moral, tomo primero. Moral a Nicómaco. Obras filosóficas de Aristóteles. Obras de Aristóteles, puestas en lengua castellana por D. Patricio de Azcárate, socio correspondiente de la Academia de Ciencias Morales y Políticas y de la Academia de la Historia. Madrid, 1873.

²⁰ La igualdad 2, a su vez afirma que todos los hombres tienen iguales derechos fundamentales; toda desviación de la igualdad, para ser justificada, tiene que satisfacer dos condiciones 1) ser dirigida a la reparación de una pasada desviación injustificada de la igualdad; y 2) ser dirigida a reconstituir, en el futuro, una situación de igualdad. COMANDUCCI, Paolo. Igualdad Liberal. [en línea]. p. 86. [consultado el 20 Enero 2020]. Disponible en <http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n3N2-October1998/032Juridica03.pdf>

situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”.

La segunda los refugiados que son definidos por la Convención sobre el estatuto de los refugiados de la siguiente manera:

“(…) A toda persona que (…) “debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.”

En Colombia la evolución historia del Desplazamiento Forzado, para algunos autores tienen su origen desde la época colonial, sin embargo existen ciertos periodos donde se puede ver que a raíz de la consolidación de la violencia se desencadenaron hechos de desplazamiento, despojo y acumulación de tierras (1948-1958); durante el periodo del frente nacional (1958-1974) y la lucha insurgente, la ausencia de mecanismos para atender y reparar a las víctimas de la violencia, entre ellas a las personas desplazadas y/o despojadas de sus tierras; entre los años (1974-1979) se generan otras causas del desplazamiento a raíz del génesis del narcotráfico, a pesar de la terminación del excluyente acuerdo bipartidista, la violencia continuó en gran escalada²¹.

Entre 1980 y 1988 continúan los desplazamientos a raíz del escalamiento del conflicto armado al igual que con el nuevo pacto social entre 1989 a 1996, en donde se buscaron acercamientos con los grupos subversivos y se declara la ilegalidad de los mismos; el momento decisivo en la historia nacional se dio entre 1997 al 2004 ya que se desencadenaron hechos violentos en donde la guerra alcanzó la máxima expresión, se comienza a articular la normatividad para dar respuesta a la problemática originada por la, huida forzada; 2005-2014 persisten los desplazamientos en búsqueda de la paz²².

²¹ Centro Nacional de Memoria Histórica. Una nación desplazada: informe nacional del desplazamiento forzado en Colombia, Bogotá, CNMH - UARIV, 2015.

²² Ibid.

En el año 2011 se expide el marco normativo para el reconocimiento de las víctimas del conflicto armado la ley 1448 de 2011; Finalmente, entre 2014-2016, se logran consolidar las negociaciones y finalmente el 26 de septiembre de 2016 se firma el acuerdo de paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC; sin embargo, a causa de la persistencia en la confrontación armada actualmente se siguen desencadenando desplazamientos masivos²³.

En el año 2018, la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento CODHES²⁴ en el Boletín No 94, indicó que los principales responsables de desplazamiento múltiple y masivo son el Ejército de Liberación Nacional (ELN), el Ejército Popular de Liberación (EPL), los grupos herederos del paramilitarismo en particular las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC), las disidencias de las FARC, grupos armados sin identificar y en algunos casos la Fuerza Pública, en los porcentajes que se evidencian en la siguiente gráfica:



Fuente: Sistema de Información sobre Derechos Humanos y Desplazamiento – SISDHHES. CODHES

CODHES. (2018). Gráfica 3. Responsables del Desplazamiento Múltiple y Masivo. [Gráfica]. Recuperado de <https://codhes.files.wordpress.com/2019/05/codhes-informa-94.-boletc38dn-situacic393n-humanitaria-2018.pdf>.

Por su parte el Comité Internacional de la Cruz Roja ICRC²⁵ afirma que en Colombia actualmente existen al menos cinco conflictos armados, cuatro entre el Gobierno de Colombia y ELN, EPL, AGC y las antiguas estructuras del Bloque Oriental de las FARC-EP

²³ CODHES, Consultoría para los derechos humanos y el desplazamiento: Boletín 93. [en línea]. [Consultado el 22 de enero de 2020]. Disponible en <<https://codhes.files.wordpress.com/2018/05/boletc3adn-codhes-informa-93.pdf>>

²⁴ CODHES, Consultoría para los derechos humanos y el desplazamiento: Boletín 94. [en línea] 2018 [consultado el 28 de Julio de 2020]. Disponible en <<https://codhes.files.wordpress.com/2019/05/codhes-informa-94.-boletc38dn-situacic393n-humanitaria-2018.pdf>>

²⁵ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. ICRC. Retos Humanitarios 2020. [en línea] [Consultado el 28 de Julio de 2020] Disponible en <https://www.icrc.org/en/download/file/113563/cicr_retos_humanitario_2020_balance_en_colombia.pdf>. Para más información ver <<https://www.icrc.org/es/document/cinco-conflictos-armados-en-colombia-que-esta-pasando>>

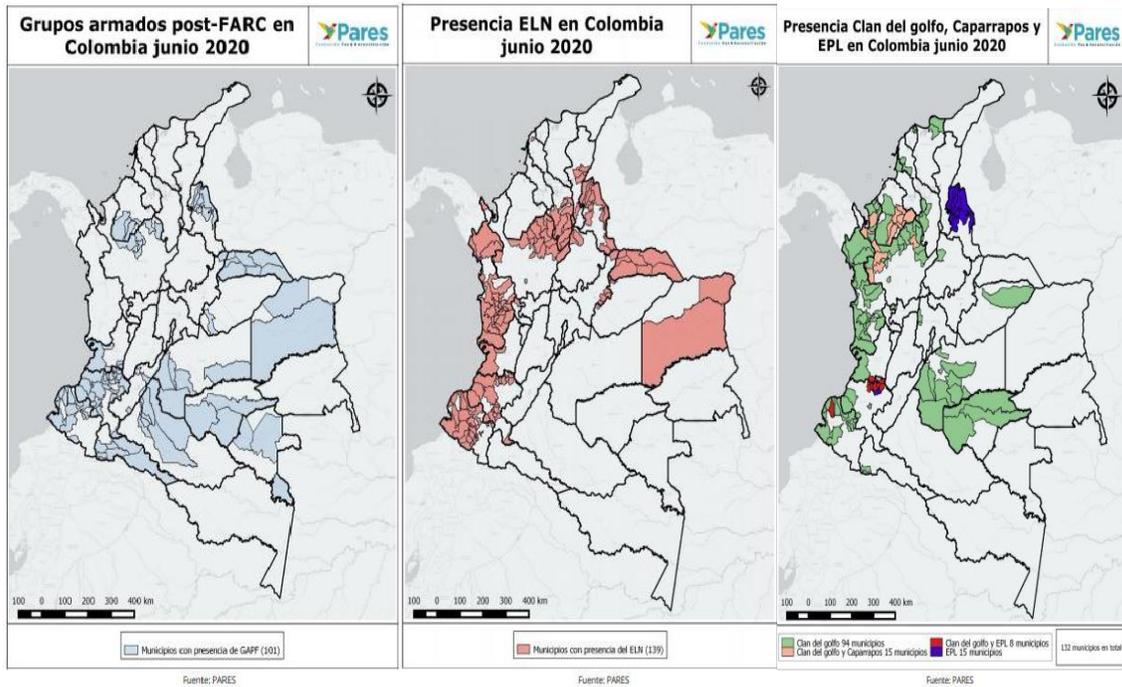
que no se acogieron al proceso de paz. El quinto se configura entre el ELN y EPL, cuyo epicentro es la Región del Catatumbo.

Pero ¿cuál es el origen de estos enfrentamientos? la Fundación Paz y Reconciliación Pares²⁶, manifestó en el 2019, que el riesgo de posconflicto violento no derivó únicamente del tránsito a la legalidad por parte de la ex guerrilla de las FARC, sino que en cada región existen factores de violencia estructurales que persisten, desencadenando situaciones de violencia, entre los que se encuentran; el acaparamiento ilegal de tierras, violación y limitaciones a los derechos de los grupos y liderazgos para participación política, la competencia por rentas ilegales por parte de estructuras armadas o élites ilegales (narcotraficantes o mineros criminales), la contratación o creación de estructuras armadas ilegales e ilegales con el fin de asegurar su capital económico o político, poderes locales en complicidad con los actores armados ilegales y finalmente el vacío de autoridad.

Asimismo, la misma Entidad en un informe de junio de 2020²⁷, detalla claramente los municipios en los cuales hacen presencia los actores armados, por ejemplo, los grupos armados post-FARC en 101 municipios; ELN en 139; Clan del golfo, Caparrallos y EPL en 132, como se muestra en las siguientes imágenes:

²⁶ FUNDACIÓN PAZ & RECONCILIACIÓN PARES. Más sombras que luces. La seguridad en Colombia a un año del Gobierno de Iván Duque. [en línea] 2019 [Consultado el 28 de Julio de 2020] Disponible en < https://pares.com.co/wp-content/uploads/2019/08/Que%CC%81-paso%CC%81-con-la-seguridad-a-un-an%CC%83o-de-Duque-final-_compressed-Final.pdf >

²⁷ Ibid. Radiografía. De la ominosa presencia de los carteles mexicanos. [en línea] 2020 [Consultado el 28 de Julio de 2020] Disponible en <<https://pares.com.co/wp-content/uploads/2020/06/Carteles-Mexicanos-Final-.pdf>>



FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN. (2020). Grupos armados post- FARC en Colombia junio 2020; Presencia ELN en Colombia junio 2020; Presencia Clan del golfo, Caparrapos y EPL en Colombia junio 2020 [Mapas]. Recuperado de <https://pares.com.co/wp-content/uploads/2020/06/Carteles-Mexicanos-Final-.pdf>.

Lo más preocupante que menciona la citada fundación es, que, en medio de la reconfiguración armada, como se evidencia en la gráfica anterior, se cree que los carteles mexicanos estarían incursionando con el fin de garantizar la producción de cocaína y el abastecimiento de droga.

Por su parte el más reciente informe del Secretario General de Naciones Unidas²⁸ del 26 de marzo de 2021, ante el Consejo de Seguridad sobre la misión de verificación de la ONU en Colombia, explicó que la dinámica regional de Violencia en el País es el resultado de una presencia limitada del Estado, elevados niveles de pobreza y la proliferación de grupos armados ilegales y organizaciones criminales que se enfrentan por las economías ilícitas.

²⁸ NACIONES UNIDAS, Consejo de Seguridad, Misión de Verificación en Colombia. Informe del Secretario General S/2021/298.

Por otro lado, CODHES²⁹, afirma que la presencia de actores armados ilegales en la frontera y en otros territorios agudiza la vulneración de los derechos humanos de la población migrante proveniente de Venezuela, quedando expuestos a la trata y tráfico, trabajos en cultivos de uso ilícito, explotación sexual, reclutamiento ilícito y forzado de NNA. Por esta razón dicho organismo recomienda el diseño e implementación de una política pública para la prevención del desplazamiento forzado en Colombia, al indicar que si bien, con la implementación de la Ley 1448 de 2011, las acciones institucionales se concentraron en los servicios asistenciales e indemnizatorios y a pesar de las alertas tempranas de la Defensoría del pueblo, no existen acciones que lo prevengan efectivamente.

Así mismo el ICRC³⁰, insiste en que el Estado Colombiano debe reforzar su capacidad para brindar una atención integral que incluya acompañamiento psicosocial y apoyo económico a todas las víctimas que incluya un trato digno, eficiente, sin revictimización que se adapte a las necesidades de los sobrevivientes de la violencia sexual, reclutamiento, artefactos explosivos, amenazas, desaparición etc.

En resumen, las personas desplazadas en Colombia en particular los diferentes grupos diferenciales, mujeres, adultos mayores, grupos étnicos, personas en discapacidad y NNAD todavía sufren las consecuencias adversas que deja como resultado el conflicto armado y la guerra, entre ellas; la desnutrición, la mendicidad, el incremento de los índices de pobreza, discriminación, el desmembramiento de la sociedad y la familia al estar catalogada en virtud del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia como ‘el núcleo fundamental de la sociedad’.

La Corte Constitucional de Colombia³¹ en la sentencia hito T 025 de 2004 indico la existencia de Estado de Cosas inconstitucional (ECI) como producto de la multiplicidad de derechos fundamentales que resultan vulnerados a raíz del Desplazamiento Forzado.

En 2016, la Corte Constitucional en el auto 373, mediante un riguroso estudio para declarar la superación del Estado de cosas inconstitucional frente a algunos derechos, declaro que a pesar de los esfuerzos realizados persisten vulneraciones en ciertos componentes que impiden superar las causas estructurales del desplazamiento y como falencia también dejo

²⁹ CONSULTORIA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO, CODHES. Boletín número 95. [en línea] 2019 [consultado el 28 de Julio de 2020] Disponible en < <https://codhes.files.wordpress.com/2019/05/codhes-informa-95.-fronteras-sur.pdf>>

³⁰ COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. ICRC Retos humanitarios 2020.Op cit.

³¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-025-2004.

ver la ausencia de un marco normativo y política actualizada, que permita adecuar la problemática del desplazamiento forzado y el enfoque diferencial, al respecto:

La ausencia de un marco normativo y de política actualizado, armonizado y cohesionado, también ha traído consigo la ausencia de un enfoque diferencial que sea sensible frente a las particulares necesidades y capacidades de la población desplazada por la violencia³².

Para el año 2017³³, la Corte Constitucional declara la persistencia del ECI en relación a los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas y afrodescendientes; en el 2019³⁴, fija los criterios de idoneidad que deben tener en cuenta los Indicadores de Goce Efectivo de Derechos, y finalmente en el año 2020³⁵, indico que el proceso de seguimiento que adelanta se fundamenta en la persistencia del estado de cosas, contrario al orden constitucional en la vigencia de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado, y establece medidas para garantizar los derechos de la población desplazada en el marco de emergencia sanitaria declarado con ocasión del COVID-19, insiste en el deber de diferenciación de las medidas de asistencia social, atención humanitaria y reparación integral como las relacionadas con la garantía del derecho a la igualdad, con la posibilidad de un trato distinto más favorable y no discriminación a las víctimas del Desplazamiento Forzado, en el acceso a la oferta del Estado.

Estadísticas de este flagelo en lo que va corrido de 2021 para el caso de desplazamientos internos en Colombia indica que cerca de 18,107³⁶ personas han sido afectadas, de los cuales aproximadamente 6,657 son niños³⁷; para el 2020 según información que reposa en el Registro Único de víctimas fueron aproximadamente 75.981³⁸ personas, siendo 30.906³⁹ niños, niñas y adolescentes.

A nivel mundial las cifras no son menos alarmantes, un reporte del ACNUR⁴⁰ indica, que a finales de 2019 el número de desplazados internos a nivel mundial llego a los 45,7 millones

³² COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 373 de 2016.

³³ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 266 de 2017.

³⁴ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 331 de 2019.

³⁵ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 149 de 2020.

³⁶ OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA COORDINACION DE ASUNTOS HUMANITARIOS OCHA-Monitor. [en línea] [Consultado el 7 de abril de 2021]. Disponible en < <https://monitor.salahumanitaria.co/#%3E> >

³⁷ Ibid. OCHA.

³⁸ UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS. Víctimas conflicto armado fecha de Corte 28 de febrero de 2021. [en línea] [Consultado el 7 de abril de 2021]. Disponible en < <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394> >

³⁹ Ibid.

⁴⁰ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. Tendencias globales desplazamiento forzado en 2019. [en línea]. [consultado 1 de Julio de 2020]. Disponible en < <https://acminasnur.org/5eeaf5664> >

de personas. La misma entidad reporta que en el planeta hay 79,5 millones de personas entre refugiados y desplazados internos, de los cuales el 40% de ellos son niños niñas y adolescentes, decenas de ellos no acompañados,⁴¹ en donde Colombia continúa siendo el país con más desplazados en el mundo; y se calcula que el desplazamiento forzado mundial superó los 80 millones para mediados de 2020⁴².

En Colombia hay aproximadamente una población de desplazados que oscila entre los 8.1⁴³ millones de afectados, de los cuales aproximadamente 2.3 están por debajo de los 18 años. Y un artículo del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF **revela que cerca de 30 millones de niños desplazados en el mundo a causa del conflicto armado necesitan protección urgente y soluciones sostenibles a largo plazo**⁴⁴.

Pero la verdadera tragedia del desplazamiento forzado no termina con lo anteriormente descrito, sino que comienza con aquellos que no tienen voz, cuyo silencio, e indefensión los convierte en escudos y accionantes de la guerra, quienes cambiaron un lápiz por un fusil, sonrisas por lágrimas, y sí, son ellos, los que a gritos piden auxilio; **¡Los niños, niñas y jóvenes no somos el silencio, también tenemos derechos, somos grandes creadores y no pequeños guerreros!**⁴⁵.

Circunstancias que ameritan el reconocimiento jurídico y el trato diferencial

La lista comienza con los crímenes cometidos contra la vida e integridad personal, asesinatos extrajudiciales, homicidios, masacres, desapariciones, vinculación, uso y reclutamiento por los diferentes actores del conflicto armado y la violencia. En la actualidad se presenta un déficit de protección de los derechos a la vida, seguridad personal, integridad y libertad⁴⁶.

La asamblea general de las naciones unidas en el numeral 25 de la resolución sobre los derechos del niño exhorta a los Estados a que: “Protejan a los niños refugiados, solicitantes

⁴¹ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, Tendencias Globales 2019 OP CIT., p 14.

⁴² The UN Refugee Agency. refugee-statistics. [en línea] consultado [7 de abril de 2021] disponible en < <https://www.unhcr.org/refugee-statistics/>>

⁴³ UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS. Víctimas conflicto armado fecha de Corte 28 de febrero de 2021. [en línea] [Consultado el 7 de Abril de 2021]. Disponible en < <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394> >

⁴⁴ United Nations Children's Fund, UNICEF, [en línea], [consultado 29 de Julio de 2019]. Disponible en < <https://www.unicef.org/press-releases/around-30-million-children-displaced-conflict-need-protection-now-and-sustainable>>

⁴⁵ FUNDACIÓN DOS MUNDOS. Las voces de la esperanza: Las y los jóvenes chocoanos hablan. p. 3.

⁴⁶ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 756 Op cit.

de asilo o desplazados dentro de su país, en especial a los no acompañados⁴⁷, que están particularmente expuestos a la violencia y los riesgos inherentes a los conflictos armados, como ser reclutados o ser objeto de violencia y explotación sexuales...⁴⁸.

Por su parte el Secretario General de las Naciones Unidas en su informe del año 2020, sobre los niños y los conflictos armados⁴⁹, para el caso colombiano, mostró su preocupación por la persistencia del reclutamiento forzado por parte de los grupos armados ilegales e insto a liberarlos inmediatamente.

De igual manera recalcó la importancia de garantizar la reintegración efectiva, de los niños, y las niñas, que han sido desvinculados de los grupos armados ilegales y que se refuercen las medidas de seguridad. En Colombia 9.168⁵⁰ NNA han sido víctimas de Reclutamiento forzado.

En consecuencia, es necesario contar con programas específicos, diseñados para lograr la recuperación física y psicológica⁵¹ de los menores de edad desvinculados de grupos armados ilegales y de grupos organizados que permitan la reinserción de estos menores a la sociedad.

Tal y como lo recomienda el secretario de las Naciones Unidas en su informe ‘los niños y el conflicto armado en Colombia’ del año 2019:

“En lo que respecta a la justicia transicional, deben atenderse con carácter prioritario las necesidades especiales de protección de los niños, niñas y adolescentes en tanto víctimas, aunque también en tanto testigos, y en tanto autores cuando hayan estado vinculados a

⁴⁷ Algunas diferenciaciones: *Niños no acompañados*: También denominados "menores no acompañados", son niños que han sido separados, tanto de sus progenitores, como del resto de sus parientes y que no se hallen al cuidado de un adulto que, por ley o costumbre, sea el responsable de ello; *Menores Separados*: Son aquellos separados de ambos progenitores, o de su previo cuidador por ley o costumbre, pero no necesariamente de otros parientes. Puede tratarse, por tanto, de menores acompañados por miembros adultos de la familia; *Huérfanos*: son menores cuyos progenitores han muerto. No obstante, en algunos países también se considera huérfano a un menor que ha perdido sólo a uno de sus progenitores. ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. Directrices del ACNUR para la determinación para la determinación del interés superior del niño. [en línea] p.17. [consultado el 12 de marzo de 2020] Disponible en <<http://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/complementarias/ACNUR/DirectricesACNURparaladeterminaciondelinteressuperiordeln%C3%B1o.pdf>>

⁴⁸ NACIONES UNIDAS. Resolución de la Asamblea General sobre los Derechos del niño.

⁴⁹ NACIONES UNIDAS, Asamblea General, los niños y los conflictos armados. Informe del Secretario General A/74/845–S/2020/525

⁵⁰ UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS. Víctimas conflicto armado fecha de Corte 28 de febrero de 2021. [en línea] [Consultado el 7 de abril de 2021]. Disponible en < <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394> >

⁵¹ Para más información consultar libros escritos por Augusto Cury.

grupos armados, mediante procesos de justicia restaurativa y rehabilitación social, conforme a su interés superior⁵²

De ahí la importancia de protegerlos como víctimas, como testigos, y autores, lo que justifica la protección, el programa específico cuando han sido desvinculados.

Por otro lado, las Minas Antipersonal (MAP) y Municiones abandonadas sin explotar (MUSE) constituyen un riesgo para la integridad física de los NNAD o en riesgo de serlo; frente a este tema la Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia COALICO, reporto lo siguiente: *“Entre 2008 y 2018, por lo menos 453 NNA fueron víctimas de minas antipersonal (en adelante MAP) y municiones sin explotar (en adelante MUSE). De estos, 84 fallecieron como consecuencia de los eventos con MAP o MUSE”*⁵³.

Asimismo, de la información reportada por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz⁵⁴, entre 2018 y hasta el 31 de enero de 2021; un total de 57 menores de edad han sido víctimas de estos artefactos y de las 12.014 víctimas que hay hasta la fecha 1.232 son niños, niñas y adolescentes.

Colombia es el segundo país con más víctimas a causa de las MAP y MUSE, solo por debajo de Afganistán pues así lo reporto la Organización Internacional Landmine & Cluster Munition Monitor encargada de monitorear el progreso en la eliminación de las MAP y MUSE⁵⁵.

Frente a esta situación el Secretario General de Naciones Unidas⁵⁶, también hizo un llamado a los grupos armados para que pongan fin y de manera inmediata al uso indiscriminado de artefactos explosivos que causan la muerte o heridas a niños, niñas y adolescentes, adicional,

⁵² Resaltado fuera de texto. NACIONES UNIDAS, Consejo de Seguridad. Secretario General. Los niños y el conflicto armado en Colombia. Diciembre de 2019. S/2019/1017.

⁵³ COALICO, Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia. El regreso a lo que nunca fuimos: Informe sobre la situación y los impactos del desplazamiento forzado en niños, niñas y adolescentes en procesos de reubicación y retornos. 2018 [en línea] consultado [29 de Julio de 2019] disponible en < http://www.ibcr.org/wp-content/uploads/2018/12/Informe-EL-REGRESO-A-LO-QUE-NUNCA-FUIMOS_COALICO2018-18-09-18-3-compressed.pdf>

⁵⁴ COLOMBIA, Oficina del Alto comisionado para la paz. Descontamina Colombia. Base de Víctimas por MAP/MUSE. Fecha de Corte: 28 de febrero de 2021. [en línea] consultado [7 de abril de 2021] Disponible en <<http://www.accioncontraminas.gov.co/Estadisticas/datos-abiertos>>

⁵⁵ LANDMINE & CLUSTER MUNITION MONITOR. Landmine monitor 2019, Casualties [en línea] consultado [26 de Julio de 2020] disponible en <<http://www.the-monitor.org/en-gb/reports/2019/landmine-monitor-2019/casualties.aspx>>

⁵⁶ NACIONES UNIDAS, S/2019/1017. Op cit.

instó al Gobierno Colombiano para que prosiga sus actividades de sensibilización sobre el peligro de las minas.

Por lo anteriormente expuesto es necesario que en cabeza del Ministerio de defensa y su corresponsabilidad con las demás entidades relacionadas se implementen proyectos de instrucción específicos para capacitar a los NNAD o en riesgo de serlo, de acuerdo con, los ámbitos críticos del desplazamiento forzado, cuyo fin principal es generar el máximo conocimiento posible asociado a la capacidad de prevención y reacción.

Adicional a lo anteriormente expuesto, existe el riesgo de ser incorporados a los comercios ilícitos de los grupos armados tales como tráfico de drogas y trata de menores, sin dejar de lado que también son víctimas de violencia sexual⁵⁷.

La manera diferencial como la violencia sexual afecta a las adolescentes y a las niñas fue detallada por la Corte Constitucional en el auto 092-2008: “La violencia sexual contra la mujer es una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano, así como lo son la explotación y el abuso sexuales, por parte de todos los grupos armados ilegales enfrentados, y en algunos casos aislados, por parte de agentes individuales de la Fuerza Pública”⁵⁸.

Debido a que esta situación se ha mantenido en el tiempo y se ha convertido en una práctica habitual el secretario de las Naciones Unidas⁵⁹ también hizo un llamado a que las autoridades colombianas para que investiguen enjuicien y sancionen a todas aquellas personas consideradas responsables de la violencia sexual cometida contra niños, niñas y adolescentes, así como de todas las demás violaciones graves perpetradas contra ellos.

Por esta razón y con el fin de garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación, los NNAD en su calidad de víctimas de los diferentes delitos, es necesario que sean representados de oficio por el Ministerio Público en los incidentes de reparación integral, dentro de los procesos penales contra los responsables de estos delitos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos constitucionales fundamentales, en el marco de la Justicia Restaurativa.

⁵⁷ COALICO. El regreso a lo que nunca fuimos. Op cit.

⁵⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 092-2008.

⁵⁹ NACIONES UNIDAS, S/2019/1017. Op cit.

Otro factor que provoca riesgos para los NNAD son los códigos de conducta pública y privada⁶⁰, ya que mediante amenazas violentas por parte de los grupos ilegales logran intimidarlos. COALICO⁶¹ indica que, como hecho proxí, entre 2008 y 2018 por lo menos 39.068 NNA fueron víctimas de amenazas en contextos del conflicto armado, y 15.199⁶² entre 2019 y finales de febrero de 2021.

El derecho a la alimentación⁶³, se ve afectado, en la medida en que se presentan problemas para acceso a una alimentación adecuada, equilibrada, que se adapte al cambio de costumbres que se presentan en los diferentes grupos poblacionales diferenciales que desencadenan a su vez problemas de salud produciendo consecuencias adversas con el tiempo, en el desarrollo integral de los NNA por incidir directamente sobre su proceso de desarrollo, retardándolo, bloqueándolo o generando secuelas permanentes en distintas esferas de su vida.⁶⁴

Frente a la salud y la alimentación, la Corte Constitucional⁶⁵ indicó lo siguiente:

“No obstante, como se acaba de advertir, las condiciones que afrontan los NNA en situación de desplazamiento forzado o con restricciones a la movilidad de cara a los problemas de hambre y desnutrición imperante, que a su vez generan graves afectaciones en su salud, sumado a las deficiencias en la prestación del servicio de salud, resulta no solo constitucionalmente inaceptable, sino también apremiante”.

Frente al derecho a la Educación se presentan obstáculos de acceso, permanencia y adaptabilidad del sistema⁶⁶, al no garantizar el acceso a procesos de educación superior o técnica en donde se suministren los materiales que se requieren para garantizar la continuidad en el proceso de adquirir conocimientos, la deserción escolar de los pueblos indígenas, y de las personas en situación de discapacidad por falta de instituciones accesibles ni adaptadas a las necesidades educativas de esta población.

⁶⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 251. Op cit., p. 72.

⁶¹ COALICO, Op cit. Pág. 16

⁶² UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS. Víctimas conflicto armado fecha de Corte 31 de enero de 2021. Op cit.

⁶³ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 756. Op cit.

⁶⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Auto 251. Op cit., 132. al respecto afirma: “la población desplazada por el conflicto armado en el país tiene problemas graves de alimentación circunstancia que surge como consecuencia directa de las situaciones de pobreza o indigencia en las que, según se indicó, vive alrededor del noventa por ciento (90%) de dicha población, lo cual impide a los grupos familiares y de cuidadores contar con el dinero requerido para adquirir sus alimentos”

⁶⁵ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 756. Op cit.,

⁶⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Auto 251. Op cit., p. 205.

La salud psicológica y emocional sufre un impacto devastador en los NNAD generando traumas causados por el desplazamiento, las enfermedades, la miseria, la discriminación, no reconocimiento, el hambre, la falta de atención psicológica apropiada, la estigmatización, la pérdida de identidad cultural.⁶⁷

En relación, a los vínculos que existen entre el desplazamiento y las violaciones graves contra los NNA, el secretario de las Naciones Unidas⁶⁸ exhorto al Gobierno a que refuerce sus programas y su respuesta institucional con respecto al reasentamiento y el retorno de las poblaciones desplazadas y a que facilite su acceso a los servicios básicos, incluidos la educación y la atención médica.

Es necesario tomar las acciones pertinentes para que los NNAD puedan superar los duelos correspondientes, prevenir y resarcir los daños físicos, psicológicos, morales, generados por trastornos emocionales severos, como pérdida de la palabra y esterilidad, y mentales como el autismo, la esquizofrenia, abuso de sustancias psicoactivas y conductas suicidas entre otros.⁶⁹

Lo más preocupante de esta situación es que los problemas anteriormente señalados se intensifican ante la existencia de ámbitos críticos como lo son la etapa de emergencia del desplazamiento, la primera infancia, el género, la discapacidad y la etnia (indígenas y afrodescendientes).

En resumen, la Corte Constitucional de Colombia en el auto 251 del año 2008 identifico y enumero los riesgos, causas y problemas transversales diferenciales que afectan a los niños, las niñas y los adolescentes en situación de desplazamiento forzado en Colombia⁷⁰ cabe resaltar que los mismos pueden variar, o surgir nuevos, dependiendo del contexto del departamento o municipio, zona rural o zona étnica:

1. De ser víctimas de crímenes individual y deliberadamente cometidos contra su vida e integridad personal por los actores armados.
2. De ser víctimas de reclutamiento forzado por los grupos armados ilegales.

⁶⁷ Ibid., p. 246.

⁶⁸ NACIONES UNIDAS, S/2019/1017. Op cit.

⁶⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Auto 251. Op cit.,

⁷⁰ Ibid. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Auto 251.

3. De ser víctimas de minas antipersonal (MAP) municiones abandonadas sin explotar (MUSE).
4. De ser víctimas de desaparición forzada, actos de tortura o ejecuciones extrajudiciales.
5. De ser incorporados a los comercios ilícitos que sustentan a los grupos armados ilegales: tráfico de drogas y trata de menores.
6. De ser víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado.
7. De ser víctimas de maltrato o violencia, sea intrafamiliar o sexual.
8. De ser víctimas de explotación, tanto laboral como sexual.
9. De caer en situaciones de mendicidad y vida en la calle, con el consumo de sustancias psicoactivas y tóxicas y la vulnerabilidad al peligro que le son consustanciales.
10. De ser víctimas del control social impuesto por los actores armados ilegales.
11. De ser víctimas de pandillas y otros grupos delincuenciales que operan dentro de sus territorios.

Son problemas transversales diferenciados que afectan a los niños, a las niñas y los adolescentes en situación de desplazamiento forzado los siguientes:

1. Hambre y desnutrición imperantes.
2. Deficiencias en el campo de la salud.
3. Obstáculos de acceso, permanencia y adaptabilidad al sistema educativo.
4. Problemas de índole psicosocial.
5. Problemas graves en los campos de la participación y la organización
6. Problemas graves de discriminación en ámbitos extraescolares espacios institucionales, sociales y comunitarios
7. Imposibilidad de acceder a espacios y oportunidades recreativas.
8. Problemas graves en el ejercicio de sus derechos como víctimas particularmente indefensas del conflicto armado y del delito.

Ámbitos críticos en los cuales los riesgos y problemas transversales anteriormente mencionados se acentúan; desprotección frente a:

- a) La etapa de emergencia del desplazamiento forzado.
- b) La primera infancia entre los 0 y los 6 años.
- c) La adolescencia.
- d) El género.

- e) La pertenencia étnica: indígenas y afrodescendientes.
- f) La discapacidad.

Situación pasada y actual de los NNA desplazados

El artículo 34 del Código Civil Colombiano define a los menores de 18 años de la siguiente manera: “Llámesse infante o niño, todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el que no ha cumplido catorce años; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido 18 años, y menor de edad, o simplemente menor el que no ha llegado a cumplirlos”⁷¹.

El código de la infancia y la adolescencia (la Ley 1098 de 2006) indica que son sujetos titulares de derecho todas las personas menores de 18 años y que se entiende por niño o niña las personas entre los cero y doce años, y por adolescente las personas entre los doce y dieciocho años, de edad⁷².

Para la Convención Internacional sobre de los derechos del niño, en el artículo 1 indica que adquiere la condición de tal toda persona que no ha cumplido dieciocho años incluyendo a las niñas, a menos que un país reconozca antes la mayoría de edad”⁷³.

Teniendo clara la definición de niño, dentro del ámbito nacional e internacional, es preciso señalar que, con la aprobación de la Convención Internacional sobre los derechos del niño, la concepción cambia de ser objetos de programas, para ser catalogados como sujetos de derecho.

“En Colombia, solamente después de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño y la entrada en vigencia de la Ley de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas han empezado a hacerse visibles como sujetos de derechos que merecen especial protección y no como objetos de programas o políticas estatales”⁷⁴

⁷¹ COLOMBIA, Código Civil. Artículo 34.

⁷² COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1098 (8, noviembre, 2006). Por la cual se expide el Código de la infancia y la adolescencia. Bogotá, D.C., 2006.

⁷³ CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS DEL NIÑO.

⁷⁴COALICIÓN CONTRA LA VINCULACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES AL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA y COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. El delito invisible: Criterios para la investigación del delito del reclutamiento ilícito de niños y niñas en Colombia. Bogotá D.C.:2009.75-76 p. ISBN: 978-958-98137-2-0.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos humanos indica que con la aprobación de la Convención de los derechos de los niños se logra reconocerlos como sujetos de derechos, los Estados por su parte se comprometen a cambiar la concepción del niño como incapaz, el respeto por sus derechos y una protección adicional⁷⁵.

El artículo 3 de la Convención internacional sobre los derechos del niño establece lo siguiente: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.⁷⁶

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por su parte indica que, en las decisiones concernientes a los niños, su interés superior debe ser primordial⁷⁷.

Interés superior que no ha podido ser efectivo ni aplicado en una connotación real para los NNAD, desde el surgimiento del desplazamiento forzado ya que si bien en el pasado se encontraban en un estado total de abandono y falta de reconocimiento en el presente no es menos distinta al no poder lograr el restablecimiento y goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales.

En palabras de La Corte Constitucional de Colombia en el auto 756 de noviembre de 2018:

(...)que el impacto desproporcionado y diferencial del desplazamiento forzado sobre los niños, niñas y adolescentes ***no se ha superado***, por cuanto el Gobierno Nacional no logró demostrar de forma *objetiva, conducente y pertinente* el goce efectivo de los derechos de esta población, ni la efectiva incorporación del enfoque diferencial y los criterios mínimos de racionalidad en la política pública que atienda de manera efectiva las necesidades particulares de la niñez y la adolescencia en situación de desplazamiento o en riesgo de estarlo, sus riesgos especiales, los problemas transversales que enfrentan cuando se produce el desplazamiento y los ámbitos críticos que agudizan dichos problemas.

⁷⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002.

⁷⁶ CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Op cit.

⁷⁷ CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, Gran Sala, caso de Neulinger y Shuruk vs. Suiza, (Aplicación no. 41615/07), SENTENCIA, Estrasburgo, 06 de julio 2010. Párrafo 135.

En concordancia con lo anterior, se requiere la aplicación del principio universal del interés superior del niño, a los NNAD, por medio de un reconocimiento jurídico de su especial condición, dicho de otro modo, ‘el Reconocimiento Jurídico del Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes en situación de desplazamiento forzado en Colombia’.

El reconocimiento ‘jurídico del interés superior del niño’⁷⁸ tiene relación en primer lugar, con la regulación de los conflictos jurídicos derivados del incumplimiento de los derechos de los niños (para el caso de los NNAD los problemas que los afectan) o de su colisión con los derechos de los adultos; en segundo lugar, con orientar y limitar las actuaciones de las autoridades públicas y las políticas públicas en relación a la infancia, ya que actuará como “principio” que permita resolver conflictos de derechos en los que se vean involucrados los niños, en el marco de una política pública que reconozca como objetivo socialmente valioso los derechos de los niños y promueva su protección efectiva, a través de un conjunto de mecanismos que conforman las políticas jurídicas y sociales.

Obligaciones Nacionales e Internacionales para el Estado Colombiano.

El artículo primero de la Constitución Nacional indica que Colombia es un Estado Social de Derecho; *Social*, ya que la acción del Estado está dirigida a garantizar a los asociados condiciones de vida dignas, la voluntad del constituyente implica que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecer a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y superar los apremios materiales; *de Derecho*, ya que la actividad del Estado está regida por las normas jurídicas⁷⁹.

La Corte Constitucional de Colombia indica que la legitimidad del Estado Social de Derecho se concentra en el acceso y ejecución del poder en forma democrática y en la capacidad para resolver dificultades sociales desde la justicia social y el derecho, lo cual depende de la capacidad del Estado para cumplir, de manera efectiva, con sus fines de servicio a la sociedad⁸⁰.

⁷⁸ CILLERO BRUÑOL, Manuel. EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL MARCO DE LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. [en línea] P.6.[consultado el 24 de enero de 2020]. Disponible en <http://www.iin.oea.org/II/cad/Participacion/pdf/el_interes_superior.pdf >

⁷⁹ COLOMBIA, Corte Constitucional; Sentencia SU 747 de 1998.

⁸⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-068-1998.

El Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos⁸¹, indica que en el derecho internacional de los derechos humanos hay obligaciones que los Estados deben respetar. Los Estados asumen obligaciones y deberes en virtud del derecho internacional al convertirse en partes en tratados internacionales de respetar (abstenerse de interferir o restringir el disfrute de los derechos humanos) de proteger (demanda de los Estados la protección a los individuos y grupos contra los abusos de los derechos humanos) y de cumplir (Los Estados deben tomar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos). Con la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, los Gobiernos se comprometen a establecer medidas y leyes nacionales compatibles con sus obligaciones y deberes convencionales, ya que existen mecanismos para garantizar que las normas internacionales de derechos humanos se respeten, implementen y se ejecuten.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos indica que todo Estado es internacionalmente responsable por situaciones, donde resulten vulnerados los derechos humanos:

“Es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados”.⁸²

La Carta magna⁸³ en el artículo 2, explica la razón de ser de las autoridades de la República al indicar que están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Además de indicar que el grado de responsabilidad de los servidores públicos, el artículo 6 señala que son responsables por infringir la Constitución y las leyes; por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones. Mandato constitucional que no se está cumpliendo a cabalidad de conformidad con lo expuesto en este documento.

El Consejo de Estado ha indicado que la razón de ser de las autoridades públicas es la de defender a los residentes del país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del

⁸¹INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW. OHCHR. [en línea] consultado el 27 de Enero de 2020] disponible en <
<https://www.ohchr.org/en/professionalinterest/pages/internationallaw.aspx>>

⁸² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala, sentencia del 19 de noviembre de 1999. párr. 220.

⁸³ COLOMBIA, Constitución Política.

Estado y los particulares, ya que la omisión de dichas funciones no solo genera responsabilidad individual del funcionario sino institucional que al ser continua pone en tela de juicio la legitimación del Estado, además de la utilización de todos los medios que posee para lograr el respecto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las demás autoridades públicas para que no sea una defensa formal de los mismos sino una realidad⁸⁴.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos insta a los Estados a adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida⁸⁵ y es responsable en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención de la observancia del derecho a la integridad personal⁸⁶ de todo individuo que este bajo su custodia.

Colombia, como Estado Social de Derecho, tiene la responsabilidad y la obligación de resolver las desigualdades sociales y al mismo tiempo proteger y restablecer los derechos constitucionales fundamentales a través de acciones efectivas que puedan perdurar en el tiempo; como Estado parte, internacionalmente la de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos consagrados en los diferentes tratados internacionales.

Si la protección y garantía de los derechos humanos se ve desde una perspectiva conjunta en materia internacional y nacional, para todos los miembros de la población y todos los seres humanos, con mayor razón debemos incrementar nuestra focalización tendiente a la real protección de los niños niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado o en riesgo de serlo, la primera con el fin de resarcir y la segunda con el fin de prevenir.

Constitucionalmente, los artículos 44 y 45 justifican la protección y el goce de los derechos para los menores de edad en situación de desplazamiento forzado al estipular lo siguiente:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica...”; y los

⁸⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera: consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil siete (2007): Radicación número: 25000-23-27-000-2002-00004-01(AG);

⁸⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs Venezuela. Sentencia del 5 de Julio de 2006. Párr. 66

⁸⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso García Vs. Perú. Sentencia del 6 de abril de 2006. Párr. 120

adolescentes, en virtud del artículo 45 de la misma Carta, son beneficiarios: “El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral”.

Para que una norma jurídica sea válida su propósito debe estar en concordancia con la realidad de las personas a quienes se les aplicará esa ley, su efectividad en resultados que se puedan medir, ya que de lo contrario estaría perdiendo su validez, al no estar acorde con la realidad de las personas objeto de esa ley ⁸⁷.

Las cifras de desplazamiento forzado en Colombia no hablan de prevención del desplazamiento, ni de estabilización socioeconómica de los desplazados, ahora bien ¿los instrumentos normativos que tenemos hasta el momento han sido suficientes para proteger, promover y garantizar los derechos humanos en niños, niñas y adolescentes víctimas del desplazamiento forzado?

La Corte Interamericana de Derechos Humanos deja en claro la necesidad de darle un marco normativo específico a la situación particular de la infancia y la adolescencia en situación de desplazamiento forzado al indicar lo siguiente:

“Además, en relación con los desplazamientos internos de los menores de edad, el ‘no darle el marco legal a la situación de la manera completa que ésta requiere coloca a la infancia en desprotección por la no existencia de un recurso legal específico para proteger esa situación’, en detrimento del derecho de no desplazarse como un corolario del derecho de Circulación y de Residencia”⁸⁸.

Finalmente, es necesario tal y como plantea la Corte Interamericana de Derechos Humanos, otorgar un marco legal específico a los menores de edad en situación de desplazamiento forzado en Colombia, con el reconocimiento del impacto diferencial que la Corte Constitucional de Colombia ha visibilizado.

Importancia del Proyecto a nivel social, económico y en general para toda la sociedad y su impacto.

⁸⁷ Lo cierto es, que tal como Kelsen señala, la validez de un orden jurídico depende, de la concordancia con la realidad, de su eficacia y pierde su validez cuando la realidad deja de coincidir con él. KELSEN, Hans. Teoría general del derecho y el Estado. 2 Ed. 1958. México D.F.: Universidad Autónoma de México. 1995. 142 p. ISBN 968-58-0541-5.

⁸⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Op cit.

Lo que se busca con la presente iniciativa legislativa en primer lugar, es que los menores de edad en situación de desplazamiento forzado en Colombia sean reconocidos jurídica y diferencialmente debido a su apremiante situación y al Estado de indefensión, en el cual se encuentran; mediante la garantía y el goce efectivo de sus derechos constitucionales fundamentales, en concordancia con la comunidad internacional que insta a los Estados a dar el marco legal que corresponde.

Colombia como Estado social y garantista de derechos, tiene la responsabilidad y la obligación de generar acciones que respondan a los problemas diferenciales identificados para mitigar el impacto que el desplazamiento forzado y el conflicto armado, genera en los niños, las niñas y los adolescentes, para prevenir y resarcir.

En segundo lugar; evitar y reducir mayores índices de delincuencia común, reclutamiento, sicariato, narcotráfico, terrorismo y violencia, drogadicción, mendicidad, al evitar que los menores de 18 años en situación de desplazamiento forzado o en riesgo de serlo, opten por estas vías de escape, ya que finalmente no es un secreto que la infancia y la adolescencia participan activamente en esta serie de conducta delincuenciales, los beneficios a nivel social serían evidentes al buscar la integración de los menores de edad con la sociedad, darles la protección y trato que requieren, siendo ellos el futuro de Colombia.

En tercer lugar, el mejoramiento de las condiciones y calidad de vida de esta población permitiría a su vez mejorar e incrementar avances a nivel no solo social sino económico para el país, al reducir los índices de pobreza, al generar mayores oportunidades mediante la preparación académica de los menores desplazados, reduciendo la tasa de analfabetismo, y generar las condiciones de empleo necesarias para que puedan acceder a mayores oportunidades de trabajo.

Si desde la primera infancia se toman las medidas correspondientes para lograr el restablecimiento y garantía de derechos, los menores de edad serán los gobernantes del mañana y el pilar fundamental de la sociedad, o por el contrario pueden ver en la delincuencia un proyecto de vida y depende de las soluciones que se adopten, si se quiere una sociedad justa y progresiva o por el contrario generar más atraso y desigualdad social y económica, e incremento de la violencia y de la guerra.

Para lograr los objetivos que se pretenden con la presente iniciativa legislativa es fundamental que exista un compromiso real frente a los órganos encargados de ejecutar, coordinar y

cumplir lo estipulado en el articulado propuesto, en concordancia con unas sanciones eficaces al incumplimiento de la normatividad ya existente y de la que se pretende aprobar. Para lograr la recepción de los beneficios del proyecto es vital, un sistema de monitoreo, seguimiento, evaluación y control a las acciones encaminadas a atenuar el impacto diferencial en los menores de edad desplazados; procesos de ajuste a esas políticas; participación efectiva de los titulares de derecho implicados y un ejercicio permanente que reconozca los objetivos finales, y que incluya, la medición cualificación y cuantificación de metas.

Impacto Fiscal.

En relación, al tema de la presente iniciativa, la cual busca el goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado o en riesgo de serlo, como resultado de la inequidad existente producto de las consecuencias del conflicto armado interno, de las situaciones de violencia, del reclutamiento forzado entre otros, es fundamental tener claro que la Sostenibilidad Fiscal como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-753 de 2013 no constituye un límite para la protección de los derechos fundamentales, sino un instrumento para asegurar su efectividad⁸⁹.

Bajo ese orden de ideas y en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 7 de la ley 819 de 2003 que estipula el análisis del impacto fiscal en los proyectos de ley, la presente iniciativa legislativa, no pretende un desborde en la disponibilidad presupuestal del Estado, ni de la capacidad de pago, como tampoco generar un impacto presupuestal significativo, todo lo contrario pretende adoptar las acciones encaminadas a garantizar el goce efectivo de los derechos humanos, fundamentales de los NNAD, o en riesgo de serlo, con los recursos que se vienen destinando o se lleguen a destinar para tal fin, a partir de la concurrencia presupuestal nación territorio.

El cumplimiento y ejecución de las acciones contempladas en la presente Iniciativa legislativa no implica la creación de nuevas entidades, sino que, a partir de las ya existentes,

⁸⁹ Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C753 de 2013. (...) 1. la sostenibilidad fiscal es un criterio orientador de las ramas del poder para hacer efectivos los derechos constitucionales y los fines esenciales del Estado, por consiguiente no tiene categoría de principio, valor ni derecho; 2) se trata de una herramienta que se subordina al cumplimiento de dichos fines estatales y que carece de propósitos propios o independientes, es decir que no es fin a si misma; 3) en todo caso, y por expresa disposición constitucional, el gasto social será prioritario; 4) no se pueden restringir o afectar so pretexto de aplicar el criterio de sostenibilidad fiscal, posiciones jurídicas que adquieren naturaleza iusfundamental; 5) la sostenibilidad fiscal debe interpretarse conforme al principio de progresividad, el cual, en todo caso, no puede emplearse para aplazar indefinidamente la ejecución de los derechos constitucionales.

se focalice las acciones específicas de manera diferencial en la infancia y adolescencia en situación de desplazamiento forzado o en riesgo de serlo, de acuerdo con los roles específicos que ya cada Entidad tiene asignado por naturaleza.

En consecuencia, el impacto fiscal del presente proyecto de ley está en el marco de las posibilidades de las Instituciones que tienen a cargo esos servicios, en la medida que no se pretende ordenar un gasto presupuestal adicional al que ya viene destinando el Estado, o, el que a futuro llegue a destinar para estos temas, sino que a través de las correctas directrices, acciones de política y participación de las Entidades del Estado de acuerdo a sus funciones, de la Sociedad Civil, de los padres o cuidadores, de los niños niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado o en riesgo de serlo, se ejerza un aprovechamiento efectivo de los mismos, que permita el cumplimiento de las obligaciones Internacionales, y Constitucionales del Estado Colombiano en la garantía y goce de los derechos humanos.

Compilado Constitucional, legal e internacional y jurisprudencial concordante con la iniciativa.

En la Constitución Política de Colombia respecto al tema de los niños, las niñas y los adolescentes, la protección de la familia y derechos de los individuos en estado de indefensión, desprotección y desigualdad frente a la sociedad señala lo siguiente:

- *Artículo 1: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*
- *Artículo 2: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás*

derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

- *Artículo 5: “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.”*
- *Artículo 13: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.
El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*
- *Artículo 16: “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”*
- *Artículo 42: “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable.
El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.
Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.
Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.”*
(...)
- *Artículo 44: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán*

protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

- *Artículo 45: “El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”.*
- *Artículo 93: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*

Por otro lado, el Código de la Infancia y Adolescencia expresa lo siguiente:

- *Artículo 1: “FINALIDAD. Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.”*
- *Artículo 17: DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE SANO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada,*

acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

PARÁGRAFO. El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia.”

De igual manera, el artículo 20 *ibídem*, establece que los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra las guerras y los conflictos armados, el reclutamiento, el desplazamiento, la mendicidad y vida en la calle, la violación, la inducción a la prostitución, entre otros. Asimismo, el artículo 41 establece que es obligación del Estado dentro del contexto institucional propender por el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes; la normatividad para las víctimas y demás decretos complementarios.

En materia internacional la Convención Americana sobre Derechos humanos; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción (convención de Ottawa); Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; Declaración de los derechos del niño; Declaración sobre la protección de todas las personas, contra las desapariciones forzadas; Principios rectores de los desplazados internos; Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador"; Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional; Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño, relativo a la participación de los niños en los conflictos armados; Protocolo Relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I); el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II).

Las normas de Derechos Humanos, y del Derecho Internacional Humanitario, en relación, al tema de protección, de los derechos de los NNA, optan por tener como mandato primordial, el principio del “interés superior del menor”, con lo que se quiere significar que todas las decisiones que se refieran a la protección del menor se tomarán en concordancia con dicho principio.

De los Honorables Congresistas,



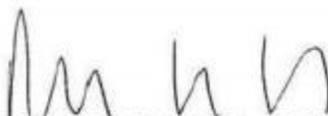
GUILLERMO GARCÍA REALPE
Senador de la República



Jorge Eduardo Londoño
Senador de la República



Richard Aguilar Villa
Senador de la República



RODRIGO LARA RESTREPO
Senador de la República



ANDRÉS CRISTO BUSTOS
Senador de la República



SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
Senadora de la República



LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Senador de la República



TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ
Senador de la República



ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Senador de la República



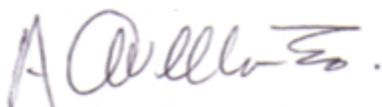
ROY BARRERAS
Senador de la República



ARMANDO BENEDETTI
Senador



FELICIANO VALENCIA MEDINA
Senador de la República



AIDA AVELLA ESQUIVEL
Senadora de la República